

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARIA, CALDAS

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	17873-40-89-001-2022-00336-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada:	ALEJANDRO BERMUDEZ BERMUDEZ C.C. 4.472.252
Auto Interlocutorio:	1520

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., para conocer de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

**ANTECEDENTES**

El Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, a través de apoderada judicial radicó ante los Juzgados de esta localidad, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de Alejandro Bermúdez Bermúdez, misma que correspondió por reparto a esta instancia judicial.

Estudiada la demanda y sus anexos se dispuso el rechazo de aquella al carecer de competencia, dada la calidad de la entidad demandante, y que su domicilio principal registra en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es así que, el Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada

por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas” (Negrilla fuera del texto original)

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

**“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor (...)”

Y encontrado que del certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se verifica que dicha entidad es una “empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente” vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; se dispuso la remisión de este asunto ante los Jueces Civiles Municipal de dicha localidad.

Luego, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., aduciendo que, el lugar donde está ubicado el inmueble cuya garantía real se quiere hacer efectiva, es el municipio de Villamaría, Caldas, y que la entidad demandante cuenta con una de sus sucursales en la misma municipalidad, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, y dispuso la remisión a esta célula judicial.

No obstante lo anterior, desconoce el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., que el bien inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales, Caldas, mismo lugar en donde se encuentra domiciliado el demandado, y que según el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este no cuenta con sede alguna en Villamaría, Caldas.

Así como también hace caso omiso frente a la prelación de competencia, que establece que, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente y cuando el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente solicitará que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Con todo, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., no propuso el conflicto de

competencia, sino que, lo devolvió a este Juzgado, aún cuando ya se había decidido el rechazo de la demanda al carecer de competencia.

Por lo discurrido, este Despacho propondrá conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

### RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Alejandro Bermúdez Bermúdez**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en orden a que dicha Corporación dirima el conflicto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

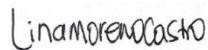
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 130

Hoy, 15 de diciembre de 2022



**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**